

### AUTO No.№ 5716

#### POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 v.

**CONSIDERANDO** 

## ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento No. EE21143 del 30 de Septiembre de 2004, se requirió al señor GUILLERMO VARGAZ NUÑEZ, como propietario de la empresa Maderas Ana, ubicada en la Av. Ciudad de Quito No. 65-81, para que adelante ante el DAMA nuevo tramite de registro del libro de operaciones debido al cambio de dirección de su actividad industrial.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acta de visita No. 323 del 9 de septiembre de 2004, perteneciente al establecimiento MADERAS ANA, ubicado en la Av. Ciudad de Quito No. 65-81 con el objeto de verificar actividad por cambio de dirección, encontró en la dirección reportada un establecimiento que cambió de dirección de la Autopista Norté No. 163 A-34, con la carpeta DAMA No. 519, el cual debió adelantar nuevo registro de operaciones, grupo flora e industrias de la madera por cambio de dirección.

Que mediante Auto No. 1491 del 13 de junio de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos en contra del señor Guillermo Vargas Núñez, propietario del establecimiento Maderas Ana, ubicado en la en la Av. Ciudad de Quito No. 65-81 de Bogotá D.C., por incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, violando presuntamente con tal omitieron los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el mencionado Auto se notificó por edicto fijado el 21 y desfijado el 25 de Julio de 2005, con ejecutoria del día 9 de Agosto del mismo año.

Que mediante Memorando IE13738 del 31 de Agosto de 2007, se aclaró que: "Dentro del expediente DM- 08-05-279 reposa el requerimiento EE21143 del 30 de







**P** 5716

septiembre de 2004 donde se requiere al señor GUILLERMO VARGAZ NUÑEZ como propietario de la empresa Maderas Ana ubicada en la Avenida ciudad de Quito No. 65-81, para que adelante ante el DAMA el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, requerimiento sobre el cual se le informó el incumplimiento a la Subdirección Jurídica con el memorando No. 289 del 28/02/05.

En el expediente DM- 08-05-1088 reposa el expediente técnico 3820 del 16 de mayo de 2003 mediante la cual se establece que la Industria Maderas Ana ubicada en la Avenida ciudad de Quito No. 65-81 debe adecuar la publicidad exterior de modo que cumpla con las especificaciones de la norma, e iniciar el proceso del registro del aviso publicitario ante el DAMA. En el mismo concepto se ratifica que el señor Guillermo Vargas no ha dado cumplimiento con el requerimiento EE21143 de 2004, por cuanto no actualizó el registro del libro de operaciones de su actividad comercial". (Sic para lo transcrito).

Que mediante Memorando con radicado No. 2007IE12782 del 17 de Agosto de 2007, en atención al Requerimiento No. EE21143 del 30 de Septiembre de 2004, se informa que el día 13 de Agosto del 2007 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita al establecimiento en mención encontrando que en dicha dirección ya no funciona ninguna actividad relacionada con la transformación y comercialización de productos de flora silvestre.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Acta de Visita de Verificación de Empresas Forestales No. 273 del 12 de Agosto de 2004, verificó que en la dirección reportada ya no funciona el establecimiento Maderas Ana, funcionaba un establecimiento llamado Solo Freno.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 08063 del 1 de Septiembre de 2011, por medio del cual se realizó visita técnica el día 1 de Agosto de 2011, registrada mediante acta No. 521, encontró que la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector deposito, denominada DEPÒSITO MADERAS ANA, propietario señor GULLERMO VARGAS NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.640.134, finalizó con su actividad comercial hace 6 años; actualmente funciona en su lugar la empresa de construcciones rápidas sismos resistentes que ofrece viviendas prefabricadas, denominada PRE- CONSTRUIR LTDA, identificada con NIT 811.031.659-8 y cuyo número de matrícula mercantil es 29252803.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.







№ 5716

Que en el capitulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Circular Instructiva Nº 105 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así

"(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de la ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó.

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo, en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que con relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de los cuales no se haya iniciado tramite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo por caducidad teniendo en cuenta que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para el caso en concreto disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se conoció el hecho infractor, esto es, desde el día 9 de Septiembre de 2004 para la expedición del acto administrativo de su sanción, su notificación, y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.







5716

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente 08-05-279, en contra de GUILLERMO VARGAZ NUÑEZ, propietario del establecimiento Maderas Ana, ubicado en la Av. Ciudad de Quito No. 65-81, se determinó que actualmente según Concepto Técnico No. 08063 del 1 de Septiembre del 2011, el citado establecimiento dejó de funcionar y se liquidó hace aproximadamente 6 años. En su lugar funciona otra empresa. Conforme a lo anterior, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el cóntrol y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO: Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente DM-08-2005-279, en contra del señor GUILLERMO VARGAZ NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.640.134, propietario del establecimiento MADERAS ANA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al señor GUILLERMO VARGAZ NUÑEZ.









學 5716

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE







